

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE TRÁMITE
AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,
funcionales y,**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-18248-2025 del 07 de octubre de 2025**, el señor **OSCAR GIOVANNI ALONSO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.748.166**, en calidad de representante legal de la sociedad **PMA PROCESADORA DE MINERALES ANDINA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.473.295-1**, solicitó ante la Corporación **NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales **DOMESTICAS (ARD)**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-172901**, ubicado en el kilómetro 7 vía Doradal – Medellín, sector Alto Rico, corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que, atendiendo la solicitud de **NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, realizada por el señor **OSCAR GIOVANNI ALONSO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.748.166**, en calidad de representante legal de la sociedad **PMA PROCESADORA DE MINERALES ANDINA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.473.295-1**; la Corporación dio respuesta mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-15056-2025 del 09 de octubre de 2025**, donde se le requirió al solicitante, que presentará el **CERTIFICADO DE USO DE SUELOS** expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo del predio identificado con el FMI: **018-172901**, ubicado en el

kilómetro 7 vía Doradal – Medellín, sector Alto Rico, corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; documento que debía acreditar y especificar que la actividad económica o uso de suelo que pretende desarrollar, este acorde con las normas urbanísticas y ambientales adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que, a la fecha, la sociedad **PMA PROCESADORA DE MINERALES ANDINA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.473.295-1**, representada legalmente por el señor **OSCAR GUIOVANNI ALONSO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.748.166**, no ha dado cumplimiento al requerimiento planteado por la Corporación en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-15056-2025 del 09 de octubre de 2025**, pese al plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** otorgado en dicho documento; término que se encuentra vencido desde el 14 de noviembre del presente año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...).”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera del texto original).

Que la sociedad **PMA PROCESADORA DE MINERALES ANDINA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.473.295-1**, representada legalmente por el señor **OSCAR GUIOVANNI ALONSO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.748.166**, no presentó la información requerida para la obtención del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado en la correspondencia externa con radicado N° **CE-18248-2025 del 07 de octubre de 2025**; en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada y se ordenará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **055910446093**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por la sociedad **PMA PROCESADORA DE MINERALES ANDINA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.473.295-1**, representada legalmente por el señor **OSCAR GUIOVANNI ALONSO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.748.166**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **055910446093**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez este Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación al señor **OSCAR GUIOVANNI ALONSO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.748.166**, representante legal de la sociedad **PMA PROCESADORA DE MINERALES ANDINA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.473.295-1**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 055910446093

Asunto: *Auto de Desistimiento Táctico.*

Proceso: *Tramite Ambiental de Permiso de Vertimientos.*

Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Fecha: 23/12/2025